



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Romerin Barros	Viviana Rodriguez Arias, Maria Inmaculada Montalvo	25/02/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jesus Alberto Olivera Robles	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jesus Alberto Olivera Robles	26/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Efrain Mejia Buenavides	25/02/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yenis Isabel Ruiz Tapias	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yenis Isabel Ruiz Tapias	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Carrillo De Avila	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0127f5a-0778-43de-ad80-40bf473c54f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Carrillo De Avila	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S	Soltran Logistics S.A.S.	26/02/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Edinson Padilla Bojato	Juan Vicente Coronado Estrada	24/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Edinson Padilla Bojato	Juan Vicente Coronado Estrada	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Yadira Elvira Polo Galindo	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Yadira Elvira Polo Galindo	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Yolianis Manuel Mena Rodelo	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0127f5a-0778-43de-ad80-40bf473c54f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Yolianis Manuel Mena Rodelo	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Santander Barraza Olaya, Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	25/02/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto 08-02-2021
08001405302820190017900	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Jose Rosales Diaz, Hilario Guido Imitola Mendoza	26/02/2021	Auto Decide - Solicitud De Desistimiento De Un Demandado Y Sobre La Cesión Presentada
08001418901920210007200	Tutela	Alvaro Rafael Payares Orozco	Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla (Atl)	15/02/2021	Sentencia
08001418901920210007200	Tutela	Alvaro Rafael Payares Orozco	Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla (Atl)	26/02/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0127f5a-0778-43de-ad80-40bf473c54f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190066000	Verbales De Menor Cuantía	Royal Films	Johana Eloisa Hernandez Pimienta, Hans Jose Navarro , Jairo Javier Gamarra	25/02/2021	Auto Decide - Sentencia Restitución
08001418901920200015300	Verbales De Mínima Cuantía	Yanith Maria Igirio Eguis	Johanner De Jesus Perez Salinas	25/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f0127f5a-0778-43de-ad80-40bf473c54f8



RADICADO: 0800141890192019-00559-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA ROMERIN BARROS.
DEMANDADO: MARIA INMACULADA MONTALVO Y OTROS.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y/o presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada GRACE ROMERIN AMPARO CONDE RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada de ANGELICA ROMERIN BARROS, presentó demanda ejecutiva singular contra de MARIA INMACULADA MONTALVO identificada con cedula No. 1.010.047.288, VIVIANA RODRIGUEZ ARIAS identificada con CC No. 22.733.228 y ADRIANA DEL CARMEN PEÑA identificada con CC No. 1.140.821.855. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha cinco (5) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por concepto de pagaré, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado, a través de la empresa de correo LOGSERVI, a la dirección física aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
MARIA INMACULADA MONTALVO	CALLE 75 No. 42F – 38 BARRANQUILLA	CITACION	3758440	13/02/2020	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
ADRIANA DEL CARMEN PEÑA	CALLE 82 No. 47 - 12 BARRANQUILLA	CITACION	3758439	13/02/2020	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI LABORA EN ESA DIRECCION
VIVIANA RODRIGUEZ ARIAS	CALLE 82 No. 47 - 12 BARRANQUILLA	CITACION	3758438	13/02/2020	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI LABORA EN ESA DIRECCION, PERO NO SE APORTÓ COPIA SELLADA Y COTEJADA DE LA CITACIÓN ENVIADA
MARIA INMACULADA MONTALVO	CALLE 75 No. 42F – 38 BARRANQUILLA	AVISO	3870321	28/07/2020	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA DE VACACIONES POR LA PANDEMIA
VIVIANA RODRIGUEZ ARIAS	CALLE 82 No. 47 - 12 BARRANQUILLA	CITACION	3758438	13/02/2020	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA



RADICADO: 0800141890192019-00559-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA ROMERIN BARROS.
DEMANDADO: MARIA INMACULADA MONTALVO Y OTROS.

Hoja No. 2

					SI LABORA EN ESA DIRECCION
MARIA INMACULADA MONTALVO	Carolay0317@hotmail.com	AVISO		24/08/2020	ESTA NOTIFICACIÓN NO CUMPLE CON LA CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO

Por lo anterior la parte ejecutante al considerar que el proceso de notificación estaba cumplido en su totalidad, solicita dictar sentencia, sin embargo, se observa que la apoderada demandante señala que la notificación se efectuó de acuerdo a lo señalados en el decreto 806 de 2020, pero nota el despacho que no se acreditaron los siguientes requisitos los cuales se encuentran contemplados en el artículo 8 de dicha norma:

- Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se remitió la notificación corresponde al correo utilizado por el demandado.
- Informar la forma como se obtuvo el correo carolay0317@hotmail.com, y allegar las evidencias correspondientes, sobre todo cuando en la demanda se declaró que se desconocía el lugar de notificación electrónica.
- El inciso 4° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, señala: “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
- En este caso sólo tenemos la constancia del envío, pero no la constancia o acuse de recibo o recepción del mensaje de datos, que además está reglamentado en el artículo 28 de la ley 527 de 1999.

Así mismo, debe señalarse que no se aportó la copia sellada y cotejada de la comunicación (citación para notificación personal) enviada a la demandada VIVIANA RODRÍGUEZ ARIAS, faltando con esto, al inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que dispone:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por lo anterior, no es posible seguir adelante la ejecución al no estar debidamente notificada la parte demandada, y se instará al ejecutante para realice el proceso de notificación de las señoras MARIA INMACULADA MONTALVO y VIVIANA RODRÍGUEZ ARIAS, en debida forma y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00559-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA ROMERIN BARROS.
DEMANDADO: MARIA INMACULADA MONTALVO Y OTROS.

Hoja No. 3

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIA INMACULADA MONTALVO y VIVIANA RODRÍGUEZ ARIAS. Dentro del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de que, si no cumple con la misma, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dfc34346b58c591b3bcf9b6f54e8cf9574377160432e31ba754811f37b6b46

Documento generado en 25/02/2021 09:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200059700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO OLIVERA ROBLES, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JESUS ALBERTO OLIVERA ROBLES con C.C. 1143132576, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JESUS ALBERTO OLIVERA ROBLES con C.C. 1143132576, por las siguientes:

- a) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$12.831.922), por concepto de capital del Pagaré N°1143132576.
- a) Más los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



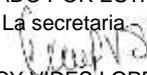
RADICADO: 08001418901920200059700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO OLIVERA ROBLES, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JAIME ANDRES ORLANDO CANO, con cédula de ciudadanía N° 73.578.549 y T. P. N° 111.813 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168cda954ae038d6c8b0223659ad681327b9802580e5341d454983717467f1ec

Documento generado en 25/02/2021 11:20:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200059700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO OLIVERA ROBLES, ,

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 0800141890192019-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDEZ.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y/o presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada de BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra de EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ identificado con cedula No. 91.244.504. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha cinco (5) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por concepto de pagaré, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado, a través de la empresa de correo DISTRIENVIOS, a la dirección física y electrónica aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ	CARRERA 43B No. 76 - 182	CITACION	7487901052	07/10/2019	DESTINATARIO DESCONOCIDO
EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ	CARRERA 61 No. 74 - 192 LOCAL 2 SP D ELA COSTA BARRANQUILLA	CITACION	N01529002	01/11/2019	DEVUELTA NO LABORA
EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ	Efrain_mejia@yahoo.es	CITACION	N01529001	01/11/2019	NOTIFICACION DE ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA
EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ	CALLE 29 No. 31 - 110 LOC 2019 FLORIBLANCA SANTANDER	CITACION	YP00385976 5CO	21/12/2019	DEVOLUCION DESCONOCIDO
EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ	Efrain_mejia@yahoo.es	AVISO	N01538526	03/09/2020	NOTIFICACION DE ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA

Por lo anterior la parte ejecutante al considerar que el proceso de notificación estaba cumplido en su totalidad, solicita dictar sentencia, sin embargo, al revisar el cuerpo del aviso de notificación, notamos que este, carece de la información de los canales digitales de comunicación con el despacho, en tal medida el demandado no tiene claro el acceso al proceso seguido en su contra, lo anterior de acuerdo va en contravía al deber de los sujetos procesales estipulado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, máxime cuando frente a el estado de emergencia que atraviesa el mundo, no existe atención presencial, y aun cuando Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491 Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDEZ.

Hoja No. 2

existiera tampoco le suministra a la parte demandada la dirección física del despacho, ante esta situación es claro que continuar o tener como válida la notificación del demandado antes mencionado se convertiría en una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa, o en su defecto se podría convertir en una clara causal de nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior, no es posible seguir adelante la ejecución al no estar debidamente notificada la parte demandada, y se instará al ejecutante para realice el proceso de notificación del señor EFRAIN MEJIA BENAVIDEZ en debida forma y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada EFRAIN MEJIA BENAVIDEZ. Dentro del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, el proceso se mantendrá en secretaria, so pena de que si no cumple con la misma, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDEZ.

Hoja No. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ef543242cdf004815db246a5aa35faef484468aacac88530a7b7860353a391

Documento generado en 25/02/2021 09:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de la señora YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS identificada con CC 22697016, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.Cy contra YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS identificada con CC 22697016, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.985.641), por concepto del capital adeudado del pagaré adosado a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: YENIS ISABEL RUIZ TAPIAS

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9223fb7a93fc158200c1f9ba5cbab952b2a81afb747be9163ae4bbc0cf55b09a
Documento generado en 25/02/2021 11:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA y otro

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA identificada con CC 32.817.879 y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA identificado con CC 72.145.295, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE y contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA identificada con CC 32.817.879 y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA identificado con CC 72.145.295, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.485.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses legales causado desde el 03 de febrero de 2020 al 03 de agosto de 2020, sobre la suma de capital antes citada a la tasa del 2% mensual.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de agosto de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.740.024 y T. P. N.º 132263 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA y otro

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea5c77e1d6eabf13b00b110ba74eea93b1911b6749b5d14eb4f4ab9e7f92dfc

Documento generado en 25/02/2021 11:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00630-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS: YOLIANIS MANUEL MENA RODELO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la FINANCIERA PROGRESSA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YOLIANIS MANUEL MENA RODELO identificado con CC 1052085944, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA y contra YOLIANIS MANUEL MENA RODELO identificado con CC 1052085944, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$22.229.761), por concepto del capital adeudado del pagaré adosado a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.152.691.390 y T. P. N.º 279.348 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00630-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS: YOLIANIS MANUEL MENA RODELO

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb93cffa93c2b4e70c7c97402c69b35892417982dbe313e9fcae8041ffd5250

Documento generado en 25/02/2021 11:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200054400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. GRUPO GLM S.A.S."
DEMANDADOS: SOLTRAN LOGISTIC S.A.S.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 13/01/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

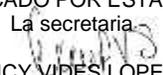
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. GRUPO GLM S.A.S.", en contra de SOLTRAN LOGISTIC S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200054400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. GRUPO GLM S.A.S."
DEMANDADOS: SOLTRAN LOGISTIC S.A.S.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302ac7f9b39793f32c5589b1b844f21dbcb5fc6c599994bb9ec012ce9682853e

Documento generado en 26/02/2021 03:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192020-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RAMIREZ, en calidad de apoderada de JHON EDINSON PADILLA BOJATO, en contra de ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS identificada con CC No. 22.520.285 y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA identificado con cedula No. 72.144.934, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JHON EDINSON PADILLA BOJATO, identificada con CC No. 1.143.148.498 en contra de ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS identificada con CC No. 22.520.285 y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA identificado con cedula No. 72.144.934, por las siguientes sumas:

- a. La suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.600.000) por concepto del capital contenido en el Pagaré sin número de fecha de vencimiento 22 de agosto de 2019.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 23 de agosto de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192020-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA.

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.732.367 y T.P. No. 329.149 del C.S de la J., como apoderada judicial de JHON EDINSON PADILLA BOJATO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192020-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f3fc9bf95c9b889d99edd5926239dee275d37e0280ecb214ef9c2d727297aa

Documento generado en 25/02/2021 11:53:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADOS: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YADIRA ELVIRA POLO GALINDO identificada con CC 32.736.917 y YANETH LUCIA PALACIO HERNANDEZ identificada con CC 32.670.807, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO y contra YADIRA ELVIRA POLO GALINDO identificada con CC 32.736.917 y YANETH LUCIA PALACIO HERNANDEZ identificada con CC 32.670.807, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio No 005.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de mayo de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.069.482 y T. P. N.º 117.297 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADOS: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae5607d8494103f1689f38c2cc2a163cb0fd5e5663fe81ff4fd251e3d035f3**
Documento generado en 25/02/2021 11:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200060200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el auto que ordena librar mandamiento de pago, por indicar erróneamente el valor en letras de la suma a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 08 de febrero de 2021, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO SERFINANSA S.A., en contra de ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S con NIT. 9003083114, SANTANDER BARRAZA OLAYA con C.C. 72164947, por las siguientes:

- a) *La suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L. (\$26.377.990,60), por concepto de capital del Pagaré N°111000024755.*
- b) *Por la suma de \$2.156.019,33, por concepto de intereses remuneratorios, y la suma de \$929.632, por otros conceptos, sumas contenidas en el Pagaré.*
- c) *Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- d) *Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 08 de febrero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 08 de febrero de 2021, al demandado en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°



RADICADO: 08001418901920200060200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca0f4c148ee92de3949a3fae31513aac9efa138c7f318b43a2e73780ff7cb15b
Documento generado en 25/02/2021 11:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ E HILARO GUIDO IMITOLA MENDOZA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran pendiente por resolver solicitud de desistimiento de un demandado y una cesión del credito. Sírvasse proveer. Barranquilla 25 de febrero de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso se advierte que el Dr. Jesús M. Céspedes Hernández, quien actúa en este proceso como apoderado judicial del demandado JOSÉ SANTANDER ROSALES DIAZ, presentó el día 27 de agosto de 2020, memorial a través del cual aportaba el registro civil de defunción de su poderdante.

Por otra parte, la Dra. Heidy Mestre Castro en su calidad de apoderada de la parte ejecutante el día 13 de octubre de 2020, remitió un correo a este Despacho en el que indicaba que como el demandado JOSÉ SANTANDER ROSALES DIAZ, había fallecido, solicita que la presente acción solo sea seguida contra el otro demandado ILARIO GUIDO IMITOLA MENDOZA.

Posteriormente la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, actuando como liquidadora de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, el día 13 de enero de 2021, aportó un contrato de cesión de cartera celebrado entre esa entidad y la sociedad GARANTIA FINANCIERA, por lo que solicita que se acepte por parte de este Despacho esa cesión.

En lo tocante al fallecimiento del demandado JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ, debe señalársele que como dicho demandado se encontraba notificado dentro del proceso y representado por el Dr. JESUS M CESPEDES HERNANDEZ, antes de que ocurriera su fallecimiento no hay lugar a decretar la interrupción del proceso por la ocurrencia de su muerte, conforme a lo indicado en el art. 159 del C.G.P, por tanto, su muerte no impide el trámite normal del proceso y le corresponde a su apoderado seguir ejerciendo su representación, hasta tanto sus herederos no le revoquen el poder, sobre el tema citamos lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, pg. 1002:

“El proceso solo se interrumpe cuando directamente está actuando dentro del proceso el representante o la persona capaz por estar asistidos del derecho de postulación, pues cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial o de curador ad-litem, la muerte de la parte no genera suspensión del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador; téngase presente que según el art. 76 del C.G.P, que desarrolla el principio contenido en el art. 2194 del CC., la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y el apoderado debe continuar actuando hasta cuando los herederos le revoquen el poder”

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la Dra. Heidy Mestre Castro de la acción del precitado demandado, debe indicársele que a ella no le es dable desistir de este demandado, toda vez que el art. 315 IBIDEM establece que no puede desistir de las pretensiones el apoderado que no tenga facultades expresas para ello, al revisar el poder

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192019-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ E HILARO GUIDO IMITOLA MENDOZA

de la apoderada demandante no se observa que a esta se le haya conferido de manera expresa la facultad de desistir, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud.

Finalmente, frente a la cesión aportada por la liquidadora de la entidad observa el Despacho que el contrato de cesión que se aportó no es claro y que en este no se señala que se transfieren los derechos respecto al crédito que se está cobrando en el presente proceso, es un documento general en el que no se citan ni el radicado ni las partes de este proceso y en el que se menciona que dicha información está contenida en un documento anexo, sin embargo, dicho documento no fue aportado el correo con el que se remitió la solicitud solo contiene cuatro archivos que son Cámara de Comercio de Coosupercredito, Cámara Comercio Garantía, Contrato Coosupercredito y modelo carta juzgado, por lo tanto este Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de cesión hasta tanto no se aporte el citado documento.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la acción contra el demandado fallecido JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ, presentado por la Dra. Heidi Mestre Castro, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el trámite del presente proceso contra el demandado fallecido JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ, quien está representado por el Dr. JESÚS M. CÉSPEDES HERNÁNDEZ, hasta tanto sus herederos no le revoquen el poder conferido o si es la decisión de la entidad demandante desistan de la acción contra él, presentando la solicitud por quien este facultado para ello.

TERCERO: No dar trámite al escrito de cesión de derechos presentada por la entidad COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN a favor de GARANTIAS FINANCIERAS SAS, en atención a que en dicho documento y en sus anexos no se indica que este proceso es el objeto de dicha cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ E HILARO GUIDO IMITOLA MENDOZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ec4fdce9ba259bec576fa6c33c502cfa580b94dd85f8fed7aace4571af9565

Documento generado en 26/02/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS LTDA.
DEMANDADO: JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

ROYAL FILMS LTDA, a través de apoderada judicial Dr. CARMEN ESTHER MARTINEZ RODELO, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA identificada con CC No. 28.483.248, HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ identificado con CC No. 72.050.527 y JAIRO JAVIER GAMARRA identificado con CC No. 8.779.710. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo de local comercial y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 41 – 73 LOCAL 78A Centro Comercial Aladino de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con los demandados por el término de un (1) año a partir del 1 de septiembre de 2006; obligándose los demandados a pagar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$300.000 M.L. como canon mensual; que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

PERIODO	VALOR
Febrero-19	\$ 623.208
Marzo-19	\$ 623.208
Abril-19	\$ 623.208
Mayo-19	\$ 623.208
Junio-19	\$ 623.208
Julio-19	\$ 623.208
Agosto-19	\$ 623.208
Septiembre-19	\$ 623.208
Octubre-19	\$ 623.208



RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS LTDA.
DEMANDADO: JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS.

Hoja No. 2

La demanda fue presentada el día 9 de diciembre de 2019 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 11 de febrero de 2020.

Tenemos que los demandados JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA, HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ y JAIRO JAVIER GAMARRA, fueron notificados del auto admisorio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 290, 291, 292 y 384 del C.G.P., a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS, a la dirección del inmueble arrendado, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
JAIRO JAVIER GAMARRA	CALLE 35 No. 41-73 LOCAL 78A SEGUNDO PISO C/C ALADINO BARRANQUILLA	CITACION	BAQ036858143	14/02/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO
HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ	CALLE 35 No. 41-73 LOCAL 78A SEGUNDO PISO C/C ALADINO BARRANQUILLA	CITACION	BAQ036858142	14/02/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO
JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA	CALLE 35 No. 41-73 LOCAL 78A SEGUNDO PISO C/C ALADINO BARRANQUILLA	CITACION	BAQ036858141	14/02/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO
JAIRO JAVIER GAMARRA	CALLE 35 No. 41-73 LOCAL 78A SEGUNDO PISO C/C ALADINO BARRANQUILLA	AVISO	BAQ036866410	10/08/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO
HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ	CALLE 35 No. 41-73 LOCAL 78A SEGUNDO PISO C/C ALADINO BARRANQUILLA	AVISO	BAQ036866409	10/08/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO
JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA	CALLE 35 No. 41-73 LOCAL 78A SEGUNDO PISO C/C ALADINO BARRANQUILLA	AVISO	BAQ036858141	14/02/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO

Una vez notificados la parte demandada en legal forma al demandado, al tenor de lo dispuesto en nuestros artículos 291 y 292 del C.G.P., éstos guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.,

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS LTDA.
DEMANDADO: JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS.

Hoja No. 3

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento de local comercial el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre ROYAL FILMS LTDA y JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMINETA, HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ Y JAIRO JAVIER GAMARRA, como arrendatarios del inmueble situado en la Calle 35 No. 41-73 LOCAL 78A del Centro Comercial Aladino de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 2 que el demandado adeuda los cánones de arriendo de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, los cuales tienen un valor de canon actual de \$623.208, y serian pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del 5 de septiembre de 2006.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a octubre de 2019, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado por proveído de fecha 11 de febrero del 2020 expidió auto admisorio.

Pues bien surtidos y agotados los pasos de la notificación personal (Art 291 num 3 del C.G.P.) allegadas las copias de las comunicaciones y de las constancias de su entrega sin que hubieren comparecido a notificarse el demandado, se procedió a los trámites previstos para la notificación por aviso (Art 292 C.G.P.), como se desarrolló en cuadro anterior, concluidos los derroteros de dicha notificación e incorporadas las constancias de rigor, el

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS LTDA.
DEMANDADO: JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS.

Hoja No. 4

auto admisorio entiende notificado mediante aviso a los ejecutados JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA, HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ y JAIRO JAVIER GAMARRA el día 10 de agosto de 2020 quienes una vez notificados y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlos.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre ROYAL FILMS LTDA en calidad de arrendador y JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA, HANS JOSE NAVARRO GUTIERREZ y JAIRO JAVIER GAMARRA, en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 41 – 73 Local 78A Centro Comercial Aladino de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS LTDA.
DEMANDADO: JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS.

Hoja No. 5

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192019-00660-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS LTDA.
DEMANDADO: JOHANA ELOISA HERNANDEZ PIMIENTA Y OTROS.

Hoja No. 6

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4687bd4242e9d2cb9832d5f5a6d42967d057d1359cbaa0b637475bd169089816

Documento generado en 25/02/2021 09:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200015300
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YANITH IGIRIO EGUIS
DEMANDADO: EDUARDO SINING BARLA y JOHANNER PEREZ SALINAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte actora solicita la terminación de proceso por haberse realizado la entrega del inmueble. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Eliecer De Jesús Castañeda Colorado, teniendo en cuenta que en los procesos Verbales de Restitución de Inmueble Arrendado, lo que se pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se restituya el inmueble al arrendador, y habiéndose cumplido el objeto del proceso por acuerdo extraprocésal tal como lo manifiesta en su escrito la parte demandante, el despacho encuentra procedente dar aprobación a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora.

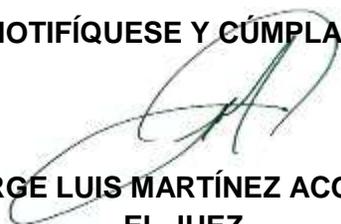
En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

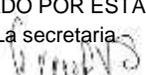
SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90916fe52680a5633a1d1fec8259e812f0003ef1fbd4d07787a1cdb548732a4d

Documento generado en 25/02/2021 11:20:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200015300
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YANITH IGIRIO EGUIS
DEMANDADO: EDUARDO SINING BARLA y JOHANNER PEREZ SALINAS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

